

CONSTANCIA: Popayán, 30 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00498, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 26 de octubre de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00498
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: GUSTAVO FERIS PERDOMO

Interlocutorio N° 1912

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés N° 9012387071900, N° 36352719 y 26472 de los que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital debido más intereses de plazo y de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de

la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. ibídem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; GUSTAVO FERIS PERDOMO, y a favor de la parte demandante; BANCOOMEVA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 36352719

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.792.315) M/TE**; correspondiente al capital vencido del pagaré N° 36352719.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 26472

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/TE (\$20.377.317)**; correspondiente al capital vencido del pagaré N° 26472.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$ 4.626.767), Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$ 446.981) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré.

PAGARÉ N° 9012387071900

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/TE (\$24.000.000)**; correspondiente al capital vencido del pagaré N° 9012387071900.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con C.C. N° 16.627.362 y T.P. N° 39.346 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. AUTORIZAR como dependiente judicial dentro del presente asunto a la abogada **LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO**

identificada con cédula de ciudadanía No 1151940424 y T.P. N° 254.441. No se autoriza al señor JONATHAN PATIÑO CAICEDO, toda vez que no acredita debidamente como abogado inscrito o como estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-498

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440bc72a708f9184d2428c65ae9353ecfdb6e2a89931e1e6e57a8f79f183a8c5**

Documento generado en 30/11/2021 04:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>